

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003043-2019-00821-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandada **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO SAS**, contra el auto fechado el **19/11/2019** (fl 2), mediante el cual se decretó sendas medidas cautelares, auto cuya aclaración fue resuelta con proveído del **09/09/2020** (fl 12)¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el censor que la medida consistente en el embargo del crédito u otro derecho semejante sobre el contrato de pignoración de derechos fiduciarios debió negarse, por el simple hecho de haberse advertido en la providencia que la misma *“podía no cumplirse teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia”*.

Por otra parte, se dolió que se haya decretado el embargo de remanentes dentro del proceso cursado entre las mismas partes en el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, pues dicho asunto *“hoy en día se encuentra terminado”*.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la primer cautela conviene recordar que consistió en **“DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga la demandada PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S sobre el contrato de pignoración de derechos fiduciarios celebrado entre el aquí demandante y aquella el 03/10/2014 (fls 121-123 C1), en virtud del cual el contrato versa “sobre los derechos fiduciarios que en calidad de fideicomitente Y BENEFICIARIO [PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S] le corresponda en el FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, durante la fase operativa administrado por la FIDUCIARIA [ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A]”, sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular. Ofíciase.**

Adviértasele a la precitada entidad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago **(Art. 593 No. 4 inc. 2 C.G.P). Se limita la medida a la suma de \$ 118.000.000 Mcte”**.

¹ Art. 285 CGP *“(…) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Puestas así las cosas, sorprende que el togado de la accionada insista en algo sobre lo cual el Despacho ya explicó ampliamente en providencia del **09/09/2020** (fl 12), con la cual resolvió la aclaración pedida por aquél.

Y es que se itera, no es cierto que el Juzgado debiera negar la medida por el solo hecho de haber aludido a que esto era “sin perjuicio de que la medida **no se acate**, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular”, pues el proveído no presta dudas a que la medida tiene origen en el “(Art. 593 No. 4 inc. 2 C.G.P)”, que regula el embargo de “créditos” o similares derechos.

Si delantadamente el juzgado hubiere advertido la improcedencia de la medida de conformidad a la ley o jurisprudencia, así lo habría consignado en la providencia. En cambio, lo único que dejó sentado es que eventualmente podría truncarse su materialización, esto es, “de que la medida **NO SE ACATE**”, situación que evidentemente le correspondería poner en conocimiento al pagador o destinatario de la cautela y solo así resolver lo que en derecho resultare procedente.

Es así que la Doctrina ha indicado que *“recibido el oficio debe el deudor informar al juzgado acerca de **si existe o no el crédito, pues bien puede suceder que nunca surgió a la vida jurídica o que lo fue pero se extinguió**, la cuantía del mismo, caso de estar vigente, la fecha de exigibilidad y si anteriormente existieron embargos o cesiones “so pena de responder por el correspondiente pago”, lo que pone de presente la manifiesta importancia que para el supuesto deudor tiene el dar respuesta oportuna y con los datos requeridos”²*.

Aquellas advertencias se incluyeron en el auto recurrido (fl 2) y oficio librado (fl 7), con lo cual se entiende atendido lo mandado en el citado canon, lo subsiguiente, la materialización o no de la cautela es algo que deberá ser informado oportunamente por el destinatario de la misma, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2. Lo concerniente al embargo de remanentes, resulta aún más sobrante, y no requiere mayores elucubraciones.

Tenga en cuenta que el conocimiento sobre la imposibilidad de consumar la medida fue posterior a su decreto, pues en verdad, el Juzgado 44 civil del circuito hizo saber con oficio No. 399 del **03/02/2020** que *“la orden de apremio librada dentro del expediente, fue revocada mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 y confirmada la decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión adiada a 24 de mayo de 2019. Por tanto, **la solicitud de embargo de remanentes de su referencia, no puede ser tenida en cuenta**”* (fl 11), lo que guarda coherencia con el artículo 466 del CGP.

Pretender que se revoque una medida que en línea de principio era procedente, y que atañía al Juez destinatario informar sobre su efectividad (Art. 466 ibídem), no es algo plausible, pues en ningún yerro se gravitó al momento de su decreto, lo sucedido luego es algo natural en estos asuntos, donde las medidas pueden o no ser consumadas.

Súmese que con auto calendado el **09/09/2020** (fl 13) se fijó caución para que fuere prestada por la pasiva como lo petitionó, esto a voces del artículo 602 del Estatuto Procesal. Entonces, le queda la senda que dentro del término conferido, o el restante, proceda de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) “Código General del Proceso Parte Especial” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 982.

conformidad, bien sea para evitar el decreto de medidas, o totalmente, solicitar el levantamiento de las ya practicadas. En su lugar, ha procurado por vía de impugnación obtener el mismo resultado, lo cual no se abrirá paso por lo ya explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que decretó medidas cautelares de fecha **19/11/2019** (fl 2), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra la determinación en comentario (fl 2) (Art. 321 No. 8, Art. 323 No. 3 inc. 4 C.G.P).

Por secretaria, remítase las copias pertinentes a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para el efecto, se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente.

Secretaría controle los términos y el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 324 del C. G. del P. y deje las constancias de ley.

Notifíquese (3),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05134762ab1cb5ed5f63d91e11b1fea5b3affff2784d2358e2a109c9b6b22582

Documento generado en 27/01/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>